

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 042

(16 AGO 2023)

"Por medio del cual se corrige un error formal, se ordena la debida notificación del Auto 142 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 395"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.1. Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018 y sus modificaciones

Que, a través de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.), con NIT 899.999.082-3, la sustracción definitiva de 1,61 ha y temporal de 2,79 ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquillé, Subachoque, Tabio, Teno, Tibirita, Suesca y Madrid (Cundinamarca).

Que, de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 2° de la mencionada resolución, el término de vigencia de la sustracción temporal efectuada era de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.

Que, de otra parte, el artículo 11 del acto administrativo en cuestión estableció que *"Para efectos de atender lineamientos definidos en la Resolución No. 138 de 2014, y evitar la afectación prevista y no prevista de: coberturas naturales, incluidas las relacionadas con fauna objeto de conservación; bosques de rondas; áreas en riesgo; cauces de drenajes; o nacimientos, cuerpos hídricos lóticos o lenticos naturales o artificiales etc., si fuesen necesarias modificaciones a la ubicación de torres o patio de tendido, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., deberá advertir, informar y sustentar a este Ministerio con anticipación a la*



"Por medio del cual se corrige un error formal, se ordena la debida notificación del Auto 142 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 395"

intervención en terreno, para identificar y evaluar dichas modificaciones y previa visita técnica evaluar su pertinencia. Dichas modificaciones se refieren a cambios puntuales en la ubicación de torres sobre la línea de transmisión evaluada para la no afectación a los recursos mencionados; estas modificaciones no deben modificar la cantidad de área sustraída." (Subrayado fuera del texto)

Que la Resolución No. 620 de 2018 fue notificada el 19 de abril de 2018 y, mediando renuncia a términos para la presentación de recursos, quedó ejecutoriada el día 27 de abril de 2018.

Que, teniendo en cuenta las solicitudes con radicados No. 039906 del 17 de febrero de 2020 y 04199 del 18 de febrero de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 268 del 17 de marzo de 2020**, por medio de la cual resolvió:

"Artículo 1.- Modificar el artículo 14 de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 "Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones" el cual quedará así:

"Artículo 14.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizar las actividades, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal."

Artículo 2. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 que no han sido objeto de modificación o aclaración en el presente acto administrativo, continúan vigentes y serán de obligatorio cumplimiento por parte del GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P."

Que la Resolución No. 268 de 2020 fue notificada el 18 de marzo de 2020, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 19 de marzo del mismo año.

Que, con ocasión de lo solicitado mediante el radicado No. 43236 del 28 de diciembre de 2020 (VITAL No. 3500089999908221015), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 326 del 08 de abril de 2021**, que resolvió:

"Artículo 1.- Modificar el artículo 2° de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 2.- Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por solicitud del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.), distribuidas en 1,01 ha para las plazas de tendido y 1,78 hectáreas para los accesos a sitios de torre.

El área a sustraer temporalmente se delimita en las coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá, señaladas en el Anexo No. 2 del presente acto administrativo.

Parágrafo 1- El término de la sustracción temporal corresponderá a la duración de las actividades sometidas a la sustracción temporal dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, sin que supere la fecha de cierre de la etapa constructiva del "Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II - Norte 230 KV y líneas de transmisión asociadas". El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar un cronograma ajustado a tiempo real, dentro de los 90 días calendario posteriores a la ejecutoria de la licencia ambiental del proyecto, en el que se detalle la duración de las actividades sometidas a sustracción temporal, indicando además su fecha de inicio".



"Por medio del cual se corrige un error formal, se ordena la debida notificación del Auto 142 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 395"

Que la Resolución No. 326 de 2021 fue notificada el 09 de abril de 2021, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y quedó ejecutoriada el 26 de abril del mismo año, sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra.

1.2. Seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, modificada por las Resoluciones 268 del 17 de marzo de 2020 y 326 del 08 de abril de 2021

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, modificada por las Resoluciones No. 268 del 17 de marzo de 2020 y No. 326 del 08 de abril de 2021, han sido expedidos los siguientes actos administrativos:

- 1) **Auto No. 093 del 23 de abril de 2019:** Dispuso prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de su ejecutoria, el plazo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 620 de 2017, para que el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)** obtenga los permisos, autorizaciones y licencias requeridos para el desarrollo del proyecto *"UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas"*.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 06 de mayo de 2019, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y quedó ejecutoriada el 21 de mayo del mismo año, sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra.

- 2) **Auto No. 230 del 28 de septiembre de 2021:** Dispuso prorrogar por el término de un (1) mes, contado a partir de su ejecutoria, el término para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 6° de la Resolución No. 620 de 2018.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 30 de septiembre de 2021, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 01 de octubre del mismo año.

- 3) **Auto No. 20 del 03 de marzo de 2022:** Entre otros aspectos, dispuso i) declarar el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 2° y del artículo 7° de la Resolución 620 de 2017, y ii) requerir al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)** para que, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, informara el estado de avance de la instalación de los cables de tendido y, en caso de haber culminado tal instalación, allegara soportes de la ubicación de los desviadores de vuelo de la avifauna.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 03 de marzo de 2022, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 04 de marzo del mismo año.

1.3. De la solicitud de modificación de la Resolución 620 de 2018, presentada mediante el radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021

Que, mediante radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021 (VITAL No.

APB

"Por medio del cual se corrige un error formal, se ordena la debida notificación del Auto 142 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 395"

3500089999908221047), el **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** solicitó la modificación de la Resolución No. 0620 de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 de 2020 y 0326 de 2021, a efectos de replantear la ubicación de tres sitios de torre "... cuyos movimiento responden principalmente a la minimización de impactos al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca alta del Río Bogotá sin aumentar el área sustraída...".

Que, con fundamento en lo anterior, el día **24 de febrero de 2022** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible practicó una visita técnica.

Que, con el fin de adoptar una decisión de fondo respecto a la solicitud de modificación en comento, por medio del **Auto 142 del 24 de mayo de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso:

*"Artículo 1.- Requerir a la sociedad **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (E.E.B), HOY ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.** con NIT. 860.063.875-8, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información: (...)*

*Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (E.E.B), HOY ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.** con NIT. 860.063.875-8, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal la dirección física de la solicitante es Calle 93 13 45 PISO 1 en la ciudad de Bogotá D.C y la electrónica notificacionesjudiciales@enel.com y clientescolombia@enel.com" (Subrayado fuera del texto)

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 27 de mayo de 2022, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedo ejecutoriado el 31 de mayo de 2022.

Que, por medio del radicado No. **2022E1019307** del **08 de junio de 2022**, el **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** advirtió sobre un error formal contenido en el Auto 142 de 2022, así:

*"... La Empresa **ENEL COLOMBIA SA ES ESP** es una persona jurídica distinta del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP (...)** En varios apartes del Auto 142 de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible afirma que el nombre actual de la empresa solicitante es **ENEL COLOMBIA SA ESP** y su número de identificación Tributaria-NIT es **860.063.875-8**. En el acta de notificación de 27 de mayo de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible enviada al correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co se indica que procede a notificar el Auto No. 142 del 24 de mayo 2022 "(...) al señor **LUCIO RUBIO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020765653, en calidad de representante legal de la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** con NIT. 360063875- 8., quien se notifica a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@enel.com (...) GEB recibió el acto administrativo y el acta de notificación antes referidos el día 01 de junio de 2022 en el correo notificacionesjudiciales@geb.com.co (...) en el caso que nos ocupa por cuanto GEB fue informado de la expedición del Auto 142 de 24 de mayo de 2022, pero dicho acto administrativo en su parte resolutive se dirige a la compañía **ENEL COLOMBIA SA ESP**. Adicionalmente en el acta de notificación enviada al correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co se menciona que se procede a notificar del acto administrativo "(...) al señor **LUCIO RUBIO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020765653, en calidad de representante legal de la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** con NIT. 860063875-8.,*



"Por medio del cual se corrige un error formal, se ordena la debida notificación del Auto 142 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 395"

quien se notifica a través de los correos electrónicos notificaciones.judiciales@enel.com" Por lo anterior, una vez se corrijan los errores formales, el acto administrativo debe notificarse al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP, identificado con Nit No. 899999082-3, representado legalmente por el Dr. JUAN RICARDO ORTEGA o quien haga sus veces." (Subrayado fuera del texto)

Que, en consecuencia, el **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** solicitó "Corregir los errores formales evidenciados en el Auto No. 142 de 24 de mayo de 2002 en los siguientes apartes, teniendo en cuenta que el nombre y el NIT de la empresa solicitante es **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP – GEB SA ESP**, identificada con NIT 899999082-3 (...)", "Corregir los errores formales evidenciados en la parte motiva del Auto No. 142 de 24 de mayo de 2002, en el sentido de aclarar que el nombre de la empresa solicitante es **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP** y no **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP**" y "Proceder a notificar el acto administrativo en debida forma al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP** representado legalmente por el Dr. **JUAN RICARDO ORTEGA** o quien haga sus veces, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co".

Que, mediante el **Auto No. 179 del 15 de junio de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso reconocer como terceros intervinientes al señor **GUILLERMO ROMERO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.223, y al **MUNICIPIO DE TABIO**, con NIT. 899.999.443-9, en el marco de la solicitud de modificación de la Resolución 620 de 2018.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 15 de junio de 2022, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 16 de junio del mismo año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

"Por medio del cual se corrige un error formal, se ordena la debida notificación del Auto 142 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 395"

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal del orden nacional.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

2.1. De la corrección de un error formal contenido en el Auto 142 del 24 de mayo 2022

Que, a través de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.999.082-3, la sustracción definitiva de 1,61 ha y temporal de 2.79 ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *"UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas"*, en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquillé, Subachoque, Tabio, Teno, Tibirita, Suesca y Madrid (Cundinamarca).

Que, por Escritura Pública No. 3679 del 23 de octubre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 25 de octubre de 2017 bajo el número 02270451 del libro IX, la sociedad **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** cambio su nombre por el de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.**, pudiendo utilizar, para todos los efectos en todas sus actuaciones jurídicas y todas sus actuaciones comerciales, la sigla **GEB S.A E.S.P.**

Que, pese a que actualmente la razón social de la sociedad titular de las sustracciones efectuadas mediante la Resolución 620 de 2018 es **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.**, con NIT 899.999.082-3, el Auto 142 de 2022 incurrió en un error formal al hacer referencia a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 860.063.875-8.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* señala:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Subrayado fuera del texto)

"Por medio del cual se corrige un error formal, se ordena la debida notificación del Auto 142 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 395"

Que, dado que el Auto 142 de 2022 hace referencia a una sociedad diferente al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.**, titular de la sustracción y solicitante de la modificación de la Resolución 620 de 2018, esta Dirección procederá a corregir un error puramente formal de digitación, en el sentido de aclarar que las menciones a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 860.063.875-8, deben entenderse referidas al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.**, con NIT 899.999.082-3, sin que ello implique cambios en el sentido material del auto en cuestión.

Que, por Escritura Pública No. 3679 del 23 de octubre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 25 de octubre de 2017 bajo el número 02270451 del libro IX, la sociedad **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** cambio su nombre por el de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.**, pudiendo utilizar, para todos los efectos en todas sus actuaciones jurídicas y todas sus actuaciones comerciales, la sigla **GEB S.A E.S.P.**

2.2. De la corrección de un error formal en la actuación administrativa.

Que, de conformidad de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política 1991, el derecho fundamental al debido proceso *"Se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas"*.

Que uno de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, previstos por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, es el del debido proceso, conforme al cual *"las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."*

Que, en relación con el debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha reconocido que son finalidades de la notificación de los actos administrativos de contenido particular *"garantiza[r] el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción"*² (Subrayado fuera del texto)

Que la misma Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al señalar lo siguiente:

*"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"*³

Que, con ocasión del error formal contenido en el Auto 142 de 2022, el artículo 3° del

² Corte constitucional (14 de enero de 2019) Sentencia T-002 de 2019 (MP Cristina Pardo Schlesinger)

³ Corte constitucional (23 de septiembre de 1994) Sentencia T-419 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)



"Por medio del cual se corrige un error formal, se ordena la debida notificación del Auto 142 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 395"

mismo acto administrativo ordenó indebidamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (E.E.B), HOY ENEL COLOMBIA S.A E.S.P, con NIT. 860.063.875-8, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal la dirección física de la solicitante es Calle 93 13 45 PISO 1 en la ciudad de Bogotá D.C y la electrónica notificaciones.judiciales@enel.com y clientescolombia@enel.com"

Que, como se observa, el artículo 3° del Auto 142 de 2022 dispuso notificar a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**, con NIT. 860.063.875-8, y no al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)**, con NIT 899.999.082-3, como correspondía.

Que, con fundamento en lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"*.

Que, en consecuencia, además de corregir el yerro formal contenido en el Auto 142 del 24 de mayo de 2022, esta Dirección corregirá la irregularidad administrativa en la que incurrió al notificar a un tercero que no hace parte de la actuación administrativa contenida en el expediente SRF 395 y, por consiguiente, modificará el artículo 3° del acto administrativo en cuestión, en el sentido de ordenar su notificación al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)**, con NIT 899.999.082-3.

Que, como se señaló anteriormente, la decisión en cuanto a su sentido y fundamentos técnicos y jurídicos no sufrirá modificaciones.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- CORREGIR un error formal contenido en el Auto 142 del 24 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que todas las menciones a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**, con NIT. 860.063.875-8, deben entenderse referidas al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)**, con NIT 899.999.082-3.

ARTÍCULO 2.- CORREGIR la irregularidad administrativa originada por la indebida mención a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**, con NIT. 860.063.875-8, para lo cual se modificará el artículo 3° del Auto 142 del 24 de mayo de 2022, así:

"Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.), con NIT 899.999.082-3, a su apoderado o la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"Por medio del cual se corrige un error formal, se ordena la debida notificación del Auto 142 del 24 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 395"

Administrativo".

ARTÍCULO 3.- Todas las estipulaciones y disposiciones del Auto 142 del 24 de mayo de 2022, no modificadas y/o aclaradas por el presente auto, continúan vigentes sin variación alguna.

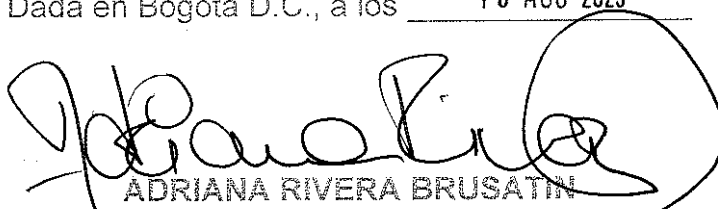
ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.), con NIT 899.999.082-3, al señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.223, y al MUNICIPIO DE TABIO, con NIT. 899.999.443-9, en los términos establecidos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 AGO 2023



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGI BRFN de la DBBSE
Aprobó:	Carlos Garrid Rivera / Coordinador del GGI BRFN de la DBBSE <i>Garrid</i>
	Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE <i>Alejandra F. González R.</i>
Expediente:	SRF 395
Auto:	"Por medio del cual se corrige un error formal, se ordena la debida notificación del Auto 142 del 24 de mayo de 2022 y se dictan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 395"
Solicitante:	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)
Proyecto:	UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas

